



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1637

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00418-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE SARDI DOMINGUEZ Y OTROS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral 4º de la providencia # 1254 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), que dispuso sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- Arguye que el numeral confutado contradice lo dispuesto dentro del inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del código general del proceso, el cual en su tenor literal dispone: “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”. Asevera que dentro del proceso y en particular dentro de la providencia recurrida, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a solicitud de la parte actora, la terminación del presente proceso corresponde a lo dispuesto dentro del numeral 4º, dado que el proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito, es decir, por cualquier otra causa. Además que no obra convención entre las partes para que no haya lugar a condena en costas y perjuicios, por lo cual hay lugar a la imposición de la condena en costas y perjuicios

Por lo expuesto solicita se revoque el numeral 4º y se ordene la respectiva condena en costas y se ordene lo pertinente.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó

la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”*

3.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.** El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)” (Negritas y subrayas por fuera de texto).

4.- Adentrándonos en el proceso de marras de entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume la decisión atacada, por las razones que se pasan a ver.

La condena en costas cuando se termina el proceso por desistimiento tácito, no procede por mandato del numeral 2º del artículo 317 del CGP, el cual establece claramente que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes,

determinación final que esta instancia judicial está aplicando en el numeral atacado, hecho que ampara la determinación tomada, sin que exista reproche jurídico que endilgarle.

Se reitera, en casos como el presente, en los cuales se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, el artículo 317 del CGP establece claramente que no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, extrayéndose diáfananamente que la decisión cuestionada no está alejada de nuestra legislación adjetiva y sustantiva y cuenta con el respaldo fáctico y jurídico para mantenerse incólume, por lo cual se mantendrá indemne la providencia confutada y así se decretará.

Para concluir debe indicarse que la condena en costas la precede unas reglas, establecidas en el artículo 365 del CGP y en las normas especiales, no siendo dable ni al juez ni a las partes apartarse de las mismas, motivo por el cual se mantendrá incólume la providencia atacada y así se decretará.

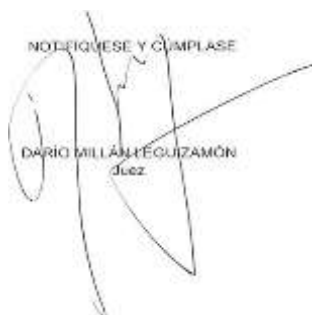
En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del numeral 4º de la providencia # 1254 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), que dispuso sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 4º de la providencia # 1254 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), que dispuso sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes, por lo expuesto

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1660

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2017-00213-00
DEMANDANTE: NELSON CASTAÑO AGUDELO
DEMANDADO: ALBERTO SANCHEZ CORREA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 05 del cuaderno principal del expediente digital obra comunicación allegada por el Centro de Conciliación Fundafas, mediante el cual informaron al despacho de la aceptación del trámite de negociación de deudas solicitado por el demandado ALBERTO SANCHEZ CORREA. En ese orden de ideas, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado.

SEGUNDO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite adelantado en aquella instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be52d8d3692f79689367b85442639f2e7d5372a8d37f47b253063037cb6db81**

Documento generado en 15/07/2021 04:23:36 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00030-00
DEMANDANTE: Milenio PC
DEMANDADOS: Coomeva E.P.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno(2021)

Revisado el expediente, se observa en la anotación electrónica No. 18 de la carpeta del cuaderno principal, memorial del liquidador de la demandada COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de Salud, que aunque dirigido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en él que informa de la toma de posesión de bienes y haberes de la pasiva mediante la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por esa entidad de vigilancia, por lo que puede considerarse un hecho notorio que tiene incidencia en todos los procesos que se adelantes contra la mencionada entidad. Finalmente, solicita suspender los procesos que se adelanten contra esa EPS, se proceda de manera inmediata con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, identificada con Nit No 805.000.427. Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3, literales C, D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras

Así las cosas, se ordenará suspender el presente proceso, se levantarán las medidas cautelares y se pondrán a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud.

De otro lado, verificado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa ninguno que haya sido constituido para el presente proceso.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado que se le otorga poder por parte de quien fuera representante legal de COOMEVA E.P.S., por cuanto la entidad fue afectada con decisión de toma de haberes y bienes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso en contra de la E.P.S. COOMEVA, de conformidad con lo solicitado por el Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto y COLÓQUENSE a disposición de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Ofíciase.

TERCERO: NIÉGASE la entrega de títulos, por lo expuesto.

CUARTO: NIEGASE reconocer personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO MARMOLEJO NARANJO, por lo expuesto en la parte considerativa.

En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582cfbd582ae5a5f1782b27a01e6cc45c7cdb3c114b3af6f8e095ab64eaf4242**

Documento generado en 13/07/2021 10:56:38 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1680

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andrés Felipe Paz Erazo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1681

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00264-00
DEMANDANTE: Colombiana de Aves S.A.
DEMANDADOS: Jairo Nelson Porras Rendón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1656

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00062-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.
DEMANDADOS: Julio Cesar Amaya Escandon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, como abogado de Bancolombia S.A., en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de30a21f54a8a7c2ca6b824ae760b09446735d4af65a871a91efbcf914998c**

Documento generado en 14/07/2021 08:45:16 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1652

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00296-00
DEMANDANTE: BSN Medical Ltda
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle E.S.E.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentra comunicación allegada por el banco AV VILLAS en la cual informan que se procedió con el registro de embargo de la medida indicada en el oficio 1701 del 30 de julio de 2015.

No obstante lo anterior, se observa que el presente proceso fue terminado mediante auto # 0333 del 29 de mayo de 2019, comunicándole a dicha entidad mediante oficio No. 4896 del 12 de noviembre de 2019 que debía dejarse sin efecto lo informado en el auto que ordenó el embargo de los dineros del demandado (1701 del 30 de julio de 2015).

En ese orden de ideas, se comunicará lo aquí indicado a la entidad bancaria para que proceda de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- OFICIAR al BANCO AV VILLAS aclarándole que mediante oficio No. 4896 del 12 de noviembre de 2019, se comunicó de la terminación del presente proceso ejecutivo, ordenando se deje sin efecto el oficio No. 1701 del 30 de julio de 2015, mediante el cual se decretó el embargo de dineros de la sociedad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91a92b2479552c80d684024b9190a19c6d4575dce1d9a2ef656709b55257d8d**

Documento generado en 14/07/2021 01:07:53 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1655

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00137-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jansen Fernando Rincón Sánchez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito* efectuada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante judicial y como ejecutante en el presente proceso, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa por intermedio de su gerente encargada, calidades todas acreditadas con el escrito presentado. Por tanto, lo anterior se resolverá favorablemente de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, en cuanto al último adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De otra parte, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S presentó escrito de cesión de derechos de crédito, en su calidad de subrogatario parcial, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., lo cual se resolverá favorablemente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a las suma relacionada en el escrito obrante a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: DISPONER que BANCO DAVIVIENDA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

QUINTO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91acc99b9d241742fb4120354caa768a0cbaa277039156729102814f220294fd**

Documento generado en 14/07/2021 08:20:21 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1679

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00274-00
DEMANDANTE: Edificio San Vicente P.H.
DEMANDADO: Isabel Cristina Gómez Charry
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.020).

Revisado el expediente, la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaria de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali, allegó el Despacho Comisorio No. 5 del 12 de febrero de 2019, el cual se encuentra debidamente diligenciado y, será agregado de conformidad.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la devolución del Despacho Comisorio No. No. 5 del 12 de febrero de 2019, debidamente diligenciado, visible a índice 01 de cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20699071c164234ba17c19d845af0c09f4e104bc7923f85c8fe5b0592c7146dd**

Documento generado en 16/07/2021 11:35:27 a. m.

RV: COMISION CUMPLIDA D.C. No. 5

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 14:43

 1 archivos adjuntos (501 KB)
2021-06-18 (9).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 13:29

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: COMISION CUMPLIDA D.C. No. 5

De: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 12:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: COMISION CUMPLIDA D.C. No. 5

Cordial Saludo.

Adjunto memorial aportado en el correo electrónico inicial.

Cordialmente,

DANIELA MENDEZ MUÑOZ
Asistente Adminsitrativo.

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 12:24

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: COMISION CUMPLIDA D.C. No. 5

Buen día.

Revisado el correo que antecede, se evidencia que el mismo no posee datos adjuntos.
Agradecemos se verifique si el mismo se remitió sin estos o se reenvie nuevamente el correo.

De: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 7:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: COMISION CUMPLIDA D.C. No. 5

Cordial Saludo,

Remito correo para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DANIELA MENDEZ M.
Asistente Adminsitrativo

De: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 10:30

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: COMISION CUMPLIDA D.C. No. 5

Buenos días,

remito correo para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

De: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 10:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: COMISION CUMPLIDA D.C. No. 5

Cordial Saludo.

Remito por competencia.

Cordialmente,

DANIELA MENDEZ M
Asistente Administrativo

De: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 0:47

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: COMISION CUMPLIDA D.C. No. 5

Atentamente,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

De: Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 13:23

Para: Juzgado 01 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMISION CUMPLIDA D.C. No. 5



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN VICENTE PH
APODERADO: BLANCA JIMENA LOPEZ
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY

Teniendo en cuenta que este Despacho efectuó la comisión ordenada en el proceso de la referencia, mediante DESPACHO COMISORIO No. 5 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en uso de sus facultades conferidas, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial.

DISPONE:

1. Remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente.
2. Anotar su salida y cancelar su radicación.

CUMPLASE:


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría Especial


ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria

REMISIÓN: Tal como está ordenado se remiten las presentes diligencias al Juzgado comitente, constante de 15 folios útiles.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos – Inspector Permanente
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González - Secretaria



INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL
Carrera 52 No. 2-00 Piso 3 Casa de Justicia S106
Teléfono: 5525411



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2019

Oficio No. 242



No. 2019-4173010-141544-2
Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 5

Fecha Radicado 19/09/2019 12:38:07

Usuario Redicador ANTONIO RENGIFO Folios: 3
Destino SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Remitente (EMP) RAMA JUDICIAL-PODER PUB ID: 8000938169
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldia, Linea 195



201941730101415442

Señores:

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

CALI - VALLE

REFERENCIA: GRUPO 11 – DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN VICENTE PH NIT. 805028853-3
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY C.C. 31.943.133
RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2016-00274-00

Me permito remitir el Despacho Comisorio No. 5 de 12 de febrero del 2019, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, en auto No. 00227 de 11 de febrero de 2019, por medio del cual se ordenó librar despacho comisorio con destino a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-173780, ubicado en la Avenida 2 C Norte 24N-172/174/176 Esquina Calle 25 Norte Oficina 701 Edificio San Vicente de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada, para que proceda de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,



CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TELEFONO: 889-1593

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGO

Adriana Gomez
4.00 3. FIS
19 SEP 2019

0F-18 1
pilas 046
Sept/18/2019



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

DESPACHO COMISORIO No. 5

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN VICENTE PH NIT. 805028853-3
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY C.C. 31.943.133
RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2016-00274-00

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)**

HACE SABER:

**ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO
MUNICIPAL**

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que dentro del asunto de la referencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, avoco el conocimiento del presente asunto y profirió auto No. 00227 el 11 de febrero de 2019, mediante el cual dispuso: “...**DECRETASE** el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY, ubicado en la Avenida 2 C Norte No. 24N- 172/174/176 Esquina Calle 25 Norte Oficina 701 “Edificio San Vicente” de esta Ciudad, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-173780 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$130.000,00 Mcte. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Juez...**”.

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TELEFONO: 889-1593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGO



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

DESCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE SECUESTRO

Se trata del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-173780, ubicado en la Avenida 2 C Norte 24N-172/174/176 Esquina Calle 25 Norte Oficina 701 Edificio San Vicente de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada.

La apoderada de la parte Demandante es la Doctora BLANCA JIMENA LOPEZ, tarjeta profesional No. 34.421 del C.S.J. y C.C. No. 31.296.019

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copias del auto que ordena la comisión.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con la constancia de embargo del inmueble. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 00227

RADICACION: 76-001-31-03-009-2016-000274-00
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN VICENTE PH
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se ordene el secuestro de los derechos proindiviso del bien inmueble, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETASE el secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY, ubicado en la Avenida 2 C Norte No. 24N-172/174/176 Esquina Calle 25 Norte Oficina 701 "Edificio San Vicente" de esta Ciudad, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-173780 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$130.000,00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
14 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

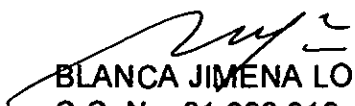
Señores
INSPECCIONES DE POLICIA PERMANENTES – REPARTO
E.S.D.

REF: DESPACHO COMISORIO 242 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE CALI – ORIGEN JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO EJECUTIVO DEL EDIFICIO SAN VICENTE P.H. CONTRA ISABEL
CRISTINA GOMEZ CHARRY
RADICACION 2016-274

BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, mayor de edad, vecina y domiciliada en
Cali, identificada con la C.C. No. 31.296.019 de Cali, abogada titulada con T.P.
No. 34.421 C.S.J., obrando como apoderada de la parte demandante dentro del
proceso de la referencia, me dirijo a Usted con el fin de SUSTITUIR EL PODER al
Dr. OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO , mayor de edad, vecino y
domiciliado en Cali, identificado con la C.C. No. 16.700.748, abogado titulado con
T.P. No. 54.601 del C.S.J., para que fije la fecha de la diligencia de secuestro del
bien inmueble y practicarla posteriormente.

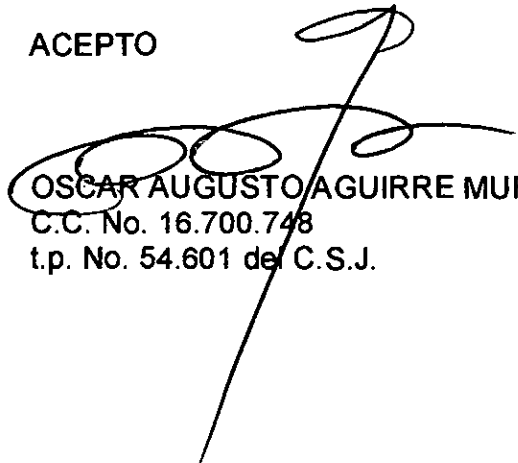
Faculto al apoderado sustituto para que represente y defienda los derechos e
intereses de la parte demandante

Del Señor Inspector


BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO
C.C. No. 31.296.019 de Cali
T.P. No. 34.421 del C.S.J.



ACEPTO


OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO
C.C. No. 16.700.748
t.p. No. 54.601 del C.S.J.

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		MMCS03.02.1.18.F01
			VERSION 1
	FECHA APROBACION		dd/mm/aa

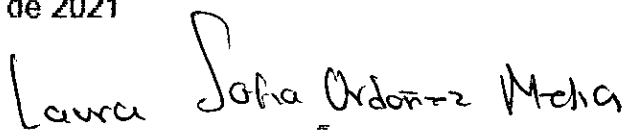
AUTO No. 4161.050.9.15.070

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Inspector Permanente de Policía Categoría Especial de Santiago de Cali – Turno No 1, que por reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, correspondió tramitar el Despacho Comisorio No.5 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAN VICENTE P.H
APODERADO: OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO (SUSTITUTO)
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY

Paso a Despacho. Sirvase Proveer.

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021


LAURA SOFIA ORDOÑEZ MEJIA
Secretaria

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021

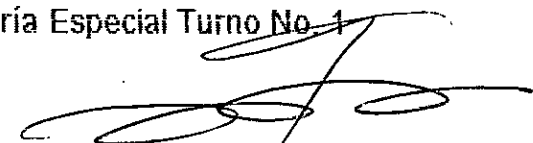
Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial que antecede el Despacho,

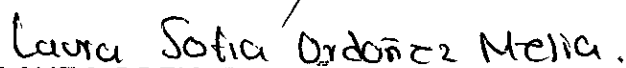
DISPONE:

1. Fijese fecha para la práctica de la diligencia comisionada el día 19 DE MAYO 2021
2. Efectuar todos y cada uno de los trámites necesarios para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía
Categoría Especial Turno No. 1


NOTIFICADO
C.C. No. 16.700.748
TELEFONO DE CONTACTO: 3166944863


LAURA SOFIA ORDOÑEZ MEJIA
Secretaria



Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

**MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS
ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ
MEJIA MURGUEITIO**
Calle 5 Oeste No. 27-25
Teléfono: 8889161162 – 317-5012496
diradmon@mejiayasociadosabogados.com
Ciudad

Asunto: Designación Secuestre

Cordial saludo

Me permito informarle que este Despacho lo ha designado como secuestre, para la práctica de diligencia de secuestro programada para el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.**; para lo cual le solicito presentarse en las instalaciones de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial Turno No. 1 que se ubica en la Carrera 52 No. 2-00 piso 3° Casa de Justicia Siloé, barrio El Lido, treinta (30) minutos antes de la hora señalada.

Se llevarán a cabo tres (3) diligencias.

Atentamente,


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía
Categoría Especial Turno No. 1

Copia: Despachos Comisorios Nos. 5 – Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; 051 – Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad, 097-Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos-Inspector Permanente
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González-Secretaría



Inspección Permanente de Policía Categoría Especial
Carrera 52 Calle 2 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
Teléfono: 5525411

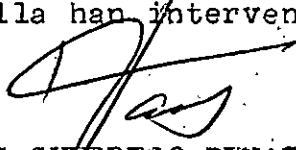

29-03-2021

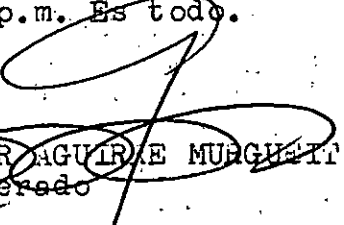
 REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA		T.R.D 4161.2.	
	INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA- CASA DE JUSTICIA SILOE		VERSION	1
	ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE		FECHA APROBACION	17/09/13

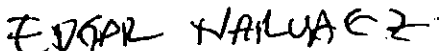
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No. 5 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.....
RADICACIÓN No. 76001-31-03-009-2016-00274-00.....

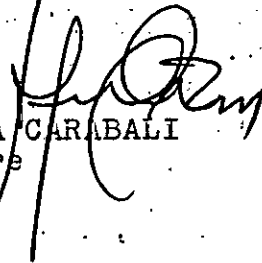
En Santiago de Cali, a los DIECINUEVE (19) días del mes de MAYO del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 5 del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **EDIFICIO SAN VICENTE PH** a través de apoderado **Dr. (A) BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** contra **ISABEL CRISTINA GOMEZ CHARRY**. Seguidamente el Despacho de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial turno No. 1, encontrándose en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2-00 Piso 3° Casa de Justicia Siloé se constituye en **AUDIENCIA PUBLICA** y se da inicio a la diligencia. En este estado de la diligencia comparece el apoderado actor (a) **DR (A) OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO**, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 16.700.748 Y T.P. No. 54.601 DEL C.S.J. QUIEN PRESENTA PODER CONFERIDO POR LA DOCTORA BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, A QUIEN EL DESPACHO LE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR DE CONFORMIDAD AL PODER CONFERIDO. El Despacho procede a nombrar y a posesionar como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, cuyas oficinas se ubican en la **CALLE 5 OESTE No. 27-25 de Cali**, Teléfonos 8889161-8889162, Celular 317-5012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quien mediante documento escrito otorgado por el Representante Legal de la Sociedad autoriza a **MARICELA CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.913.132 de Cali, bajo cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido el Despacho en asocio con la (el) apoderado(a) actor(a) y el secuestre procede a trasladarse a la **AVENIDA 2C Norte No. 24N-172/174/176 EDIFICIO SAN VICENTE PH**, edificio esquinero, Oficina 701, donde somos atendidos por el señor **EDGAR RODOLFO NARVAEZ CASTILLO** quien se identifica con la c.c. No. 16.926.291 de Cali, quien al informársele del motivo de la diligencia, nos permite el ingreso voluntario al interior de la oficina No. 701 del Edificio San Vicente PH y manifiesta que la persona que ocupa esta oficina es el señor **JAIRO TORRES TRIANA** y que lo dejó encargado para que atendiera al Despacho y se llevara a cabo la diligencia de secuestro de esta oficina. El Despacho deja constancia que via celular nos comunicamos con el señor **JAIRO TORRES TRIANA** a quien se le preguntó si pagaba cánón de arrendamiento alguno, quien manifiesta que no, por cuanto se le hizo una reparación locativa a la misma, llegando a un convenio con la propietaria de dicha oficina. **LINDEROS: NORTE** con la **Avenida 2C NORTE**, **SUR** con la **Clinica de los Remedios inmueble demarcad** corrijo demarcado con el No. 2N-57 sobre la calle 25 Norte, **ORIENTE** con la Calle 25 Norte y **OCCIDENTE** con el inmueble demarcado con el No. 24-160 sobre la avenida 2C Norte. **LINDEROS ESPECIALES DE LA OFICINA 701: NORTE** con vacío que da hacia la avenida 2C Norte, **SUR** con el inmueble demarcado con el No. 2N-57 que da sobre la Calle 25 Norte, **ORIENTE** con vacío que da hacia la Calle 25 Norte, y **OCCIDENTE** con zona común que lo separa corrijo y vacío común que lo separa en parte de la Oficina 702 y en parte con zona de los ascensores. **DESCRIPCION DE LA OFICINA 701:** Se trata de una oficina

localizada en el 7 piso del Edificio San Vicente ph, se comunica con la via publica a través de la puertã común de acceso a las oficinas distinguidas con el No. 24N-174 de la Avenida 2CNorte, esta servida interiormente por ascensor comun, escaleras comunes y hall común, a la cual se accede por una puerta en madera con marco metálico, en su interior encontramos un salón amplio con un espacio que hace de oficina, un baño social parcialmente enchapado en cerámica, con puerta en madera y marco metálico, otro espacio donde encontramos una cocineta con mesón en acero inoxidable, con puertas y gabinetes en madera, con división en super board (2), un baño social parcialmente enchapado en cerámica, sin ducha, con ventanas en aluminio y vidrio, pisos en cerámica, techo en losa de concreto que lo separe del piso 8, cielo raso enlucido en panel yeso, paredes estucadas y pintadas cuenta con los servicios publicos esenciales de energía, acueducto y alcantarillado. Estado de presentación y conservación de la oficina muy BUENO. Es todo. Una vez alinderado y descrito el bien inmueble objeto de la presente diligencia oficina 701 del Edificio San Vicente P.H. ubicado en la Avenida 2CN No. 24N-172/174/176 lo declara legalmente secuestrado y del mismo le hace entrega a la secuestre legalmente posesionada, quien estando presente manifiesta: Recibo de conformidad al acta y cumplire con los deberes que el cargo me impone. Es todo. El Despacho corrijo se hace entrega en forma real y material a la señora secuestre legalmente posesionada, quien estando presente manifiesta: Recibo de conformidad al acta y cumplire con los deberes que el cargo me impone. Es todo. El Despacho le fija como honorarios a la secuestre la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000) los cuales son cancelados por la apoderada titular en la oficina. El Despacho deja constancia que no se presentó oposición juridica alguna. Es todo. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella han intervenido siendo las 2:10 p.m. Es todo.

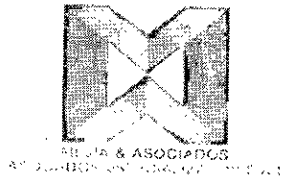

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policia
Categoria Especial Turno No. 1


OSCAR AGUIRRE MURGUETTIO
Apoderado


EDGAR RODOLFO NARVAEZ CASTILLO
Quien atendió al Despacho


MARICELA CARABALI
Secuestre


ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria



Señores Alcaldía Municipal de Cali
Atn. Dr. James Guerrero
Inspección de Policía Permanente Categoría Especial

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 5
JUZGADO: 1 Civil del Circuito de Ejec. de Sentencias
RADICADO: 76001-31-03-009-2016-00274-00

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando en nombre y representación de la Sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** designados por el despacho en calidad de auxiliares de la justicia; mediante el presente escrito manifiesto que autorizo **MARICELA CARABALÍ**, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificada con C.C. No. 31.913.132 de Cali, Valle Del Cauca, para que actúe en el curso de la diligencia de secuestro como auxiliar de la justicia designado a nombre de la Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S. a realizarse el día **19 DE MAYO** de 2021.

En consecuencia, sírvase reconocer a la Sra. **MARICELA CARABALÍ** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519260943016573

Nro Matrícula: 370-173780

Página 1 TURNO: 2021-204072

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 17-04-1984 RADICACIÓN: 1984-013678 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 12-04-1984

CODIGO CATASTRAL: 760010100020900650001900010046 COD CATASTRAL ANT: 760010102090065004609010001

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

OFICINA #701 LOCALIZADA EN EL SEPTIMO PISO DEL EDIFICIO "SAN VICENTE". SE COMUNICA CON LA VIA PUBLICA A TRAVES DE LA PUERTA COMUN DE ACCESO A LAS OFICINAS DISTINGUIDA CON EL #24N-174 DE LA AVENIDA 2 NORTE DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE CALI. ESTA SERVIDA INTERIORMENTE POR ASCENSOR COMUN. ESCALERAS COMUNES Y HALL COMUN LINDEROS ESPECIALES: NORTE DEL PUNTO 6 AL 15 EN 6.70 MTS EN LINEA QUEBRADA CON MURO COMUN HACIA VACIO COMUN A ANTEJARDIN COMUN. NOR-ORIENTE: DEL PUNTO 6 AL 7 EN 1.85 MTS. EN LINEA QUEBRADA; Y DEL PUNTO 8 AL 9 EN 1.40 MTS LINEALES, CON MURO COMUN Y COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN HACIA VACIO COMUN A ANTEJARDIN COMUN. SUR, DEL PUNTO 1 AL 2 EN 7.55 MTS. EN LINEA QUEBRADA Y DEL PUNTO 3 AL 4 EN 1.85 MTS. LINEALES CON MURO COMUN Y COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN Y PUERTA COMUN HACIA PREDIO QUE ES O FUE DE PROPIEDAD DE EUGENIA BORRERO DE GOMEZ, Y EN PARTE HACIA HALL COMUN, ORIENTE, DEL PUNTO 7 AL 8 EN 3.76 MTS LINEALES, Y DEL PUNTO 9 AL 1 EN 2.80 MTS EN LINEA QUEBRADA; CON MUROS COMUNES HACIA VACIO COMUN A ANTEJARDIN COMUN. OCCIDENTE, DEL PUNTO 5 AL 4 EN 2.15 MTS. LINEALES; Y DEL PUNTO 3 AL 2 EN 6.69 MTS, EN LINEA QUEBRADA, CON MURO COMUNES SALIENTES AL MEDIO EN PARTE HACIA OFICINA 702 Y EN PARTE HACIA HALL COMUN Y EN PARTE HACIA ASCENSOR COMUN Y EN PARTE HACIA VACIO COMUN A PATIO "A" COMUN DE USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA 301. EL AREA ANTERIORMENTE ALINDERADA SE EXCLUYEN 0.14 M2. QUE CORRESPONDEN A LA COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN DISTINGUIDA CON LA LEIRA A. AREA PRIVADA: 60.61 M2. NADIR: 16.80 MTS CON LOSA QUE LO SEPARA DEL 6. PISO CENIT: 19.15 MTS CON LOSA COMUN QUE LO SEPARA DEL 6. PISO. ALTURA: 2.35 MTS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

QUE LA SOCIEDAD "JORGE COLLAZOS PUERTA Y COMPAÑIA S. EN C.S." ADQUIRIO EL INMUEBLE ASI: POR COMPRA EFECTUADA A MANUEL GOMEZ, HERNANDO BARRETO BRUCE, BENSION GOLDEMBERG BEGUIN, POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 3390 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1982 NOTARIA 10. CALI, REGISTRADA EL 28 DE DICIEMBRE SIGUIENTE. BENSION GOLDEMBERG, ADQUIRIO DERECHOS DE UNA CUARTA PARTE POR COMPRA A ERNESTO BARNEY LOPEZ, POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 812 DE 22 DE JUNIO DE 1982 NOTARIA 9. DE CALI, REGISTRADA EL 20 DE DICIEMBRE SIGUIENTE. HERNANDO BARRETO BRUCE Y ERNESTO BARNEY LOPEZ, ADQUIRIERON DERECHOS DE 50% POR COMPRA A EDGAR ZAFRA MARMDLEJO POR ESCRITURA NRO. 1575 DE 5 DE MARZO DE 1975 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 25 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE. EDGAR ZAFRA M. Y MANUEL ENRIQUE GOMEZ RIVEROS, ADQUIRIERON POR COMPRA A EMILIA BORRERO BORRERO, POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 4984 DE 25 DE AGOSTO DE 1972 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 19 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE. EMILIA BORRERO B. ADQUIRIO EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (PARTICION MATERIAL) EFECTUADA CON JUAN JOSE, CAMILO, ISIDORO, Y EMILIA BORRERO B. EUGENIA BORRERO DE GOMEZ, ROSA MARIA BORRERO DE BEDOYA, MARGARITA BORRERO DE CARDENAS, MANUELITA BORRERO DE PARDO, CARMEN ELENA BORRERO DE BORRERO IRMA VELASCO V. DE BORRERO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NRO. 5247 DE 31 DE OCTUBRE DE 1957 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 3 DE FEBRERO DE 1958.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 2C NORTE 24N-172/174/176 ESQUINA CALLE 25 NORTE OFICINA 701 EDIFICIO "SAN VICENTE".

DETERMINACION DEL INMUEBLE:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519260943016573

Nro Matrícula: 370-173780

Página 2 TURNO: 2021-204072

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

370 - 142573

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-11-1983 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4291 del 25-10-1983 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA, SIN LIMITE DE CUANTIA. SE FIJA LA SUMA DE \$178#039;000.000. PARA EFECTOS FISCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. "JORGE COLLAZOS PUERTA Y CIA. S. EN C.S."

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-11-1983 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4291 del 25-10-1983 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. "JORGE COLLAZOS PUERTA Y CIA. S. EN C.S."

X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-04-1984 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1151 del 20-03-1984 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "JORGE COLLAZOS PUERTA Y COMPAÑIA S. EN C.S."

X

ANDTACION: Nro 004 Fecha: 06-03-1986 Radicación: 1986-9635

Doc: ESCRITURA 943 del 28-02-1986 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$17,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA (ESTE Y OTROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JORGE COLLAZOS PUERTA Y CIA. S. EN C.S.

A: BARRETO HERNANDO

CC# 6056805 X

A: GOLDBERG BEGUIN BENSION

CC# 16622653 X

A: GOMEZ RIVERDS MANUEL ENRIQUE

CC# 53881 X

A: SISTEMAS DE INFORMACION LTDA

X

A: SOC. FRANCO HLEAP Y CIA. S.C.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-03-1986 Radicación:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519260943016573

Nro Matrícula: 370-173780

Pagina 3 TURNO: 2021-204072

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 943 del 28-02-1986 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. SE FIJA LA SUMA DE \$8.500.000..= SOLO PARA LIQUIDACION DE LOS EFECTOS FISCALES (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARRETO HERNANDO X

DE: GOLDEMBERG BENSION X

DE: GOMEZ MANUEL

DE: SISTEMAS DE INFORMACION LTDA X

DE: SOC. FRANCO HLEAP Y CIA. S.C. X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-03-1987 Radicación:

Doc: ESCRITURA 943 del 28-02-1986 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION (ESTE Y OTROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

OE: BARRETO HERNANDO X

OE: GOLDEMBERG BENSION X

DE: GOMEZ MANUEL X

DE: SISTEMAS DE INFORMACION LTDA X

DE: SOC. FRANCO HLEAP Y CIA. S.C. X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-07-1987 Radicación: 1987-33044

Doc: ESCRITURA 3519 del 08-06-1987 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

OE: FRANCO HLEAP Y CIA. S.EN C.

DE: GOLDEMBERG BEGUIN BENSION CC# 16622653

DE: GOMEZ MANUEL E.

DE: SISTEMAS DE INFORMACION LTDA

A: BARRETO D. MANUEL H. CC# 19200012 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-07-1987 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3519 del 08-06-1987 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA SE FIJA LA SUMA DE \$2.000.000.00 SOLO PARA LIQUIDACION DE LOS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519260943016573

Nro Matrícula: 370-173780

Página 4 TURNO: 2021-204072

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

EFFECTOS FISCALES.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARRETO DELGADO MANUEL H.

X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-07-1987 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3519 del 08-06-1987 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARRETO DELGADO MANUEL H.

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-01-1988 Radicación: 4074

Doc: ESCRITURA 7966 del 09-12-1987 NOTARIA 10 de CALI

La guarda de la fe pública

VALOR ACTO: \$8,500,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y ADMINISTRACION ANTICRETICA ESC.# 943 ESTE Y OTROS.ANOT. 006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".

A: BARRETO HERNANDO

A: FRANCO HLEAP Y CIA. S.EN C.

A: GOLDBERG BENSION

A: GOMEZ MANUEL

A: SISTEMAS DE INFORMACION LTDA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 26-01-1988 Radicación: 4076

Doc: ESCRITURA 7963 del 09-12-1987 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$2,000,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA Y ADMINISTRACION ANTICRETICA ESC.# 3519ANOT. 009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".

A: BARRETO DELGADO MANUEL H.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-04-1991 Radicación: 24489

Doc: ESCRITURA 3577 del 09-04-1991 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$17,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION TOTAL HIPOTECA ABIERTA Y ADMINISTRACION ANTICRETICA ESCR.#4291 ESTE Y OTROS.ANOTACION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519260943016573

Nro Matrícula: 370-173780

Página 5 TURNO: 2021-204072

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

#002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI".

A: SOCIEDAD "JORGE COLLAZOS PUERTA Y COMPAÑIA S. EN C."

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-10-1991 Radicación: 67434

Doc: ESCRITURA 6213 del 05-12-1990 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$3,270,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS COMUN Y PROINDIVISOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRETO DELGADO MANUEL HERNANDO

A: SOC. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAN CARLOS LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-10-1991 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4558 del 25-09-1990 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESC.# 6213 EN CUANTO QUE LA TRANSFERENCIA ES DEL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO DE ESTE INMUEBLE Y NO DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO COMO SE EXPRESO EN LA ESCRITURA QUE SE ACLARA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRETO DELGADO MANUEL HERNANDO

A: SOC. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAN CARLOS LIMITADA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-07-1994 Radicación: 56846

Doc: ESCRITURA 3837 del 20-06-1994 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$14,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA SAN CARLOS LIMITADA ANTES CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SAN CARLOS LTDA.-

A: BIENES RAICES LTDA.

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-12-1995 Radicación: 100580

Doc: ESCRITURA 9365 del 23-11-1995 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$28,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD BIENES RAICES LTDA.

A: OSORIO ARIAS JOSE GERSAIN

CC# 1235352 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 12-09-2003 Radicación: 2003-71432



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519260943016573

Nro Matrícula: 370-173780

Página 6 TURNO: 2021-204072

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 0971 del 06-05-2003 NOTARIA 15 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO
SAN VICENTE PROPIEDAD HORIZONTAL, ADECUANDO SU REGLAMENTACION A LA LEY 675 DEL 2001 - B.FISC.10154895

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO SAN VICENTE PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 28-11-2003 Radicación: 2003-93821

Doc: ESCRITURA 6441 del 30-09-2003 NOTARIA 7 de CALI

SUPERINTENDENCIA

VALOR ACTO: \$21,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA BF #10169940 DEL 28-11-2003. (PRIMERA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO ARIAS JOSE GERSAIN

CC# 1235352

A: GOMEZ CHARRY ISABEL CRISTINA

CC# 31943133 X

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 07-09-2006 Radicación: 2006-70794

Doc: OFICIO 1411 del 21-07-2006 JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -CUARTA COLUMNA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO SAN VICENTE PROPIEDAD HORIZONTAL

A: GOMEZ CHARRY ISABEL CRISTINA

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL
PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 14-06-2018 Radicación: 2018-56147

Doc: OFICIO 2309 del 07-06-2018 JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO DEJANDO SIN
EL EFECTO EL OFICIO # 1411 DEL 21-07-2006, RAO. 2006-00376-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO SAN VICENTE P.H.

A: GOMEZ CHARRY ISABEL CRISTINA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519260943016573

Nro Matrícula: 370-173780

Página 7 TURNO: 2021-204072

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 09:48:23 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 27-06-2018 Radicación: 2018-60972

Doc: OFICIO 1282 del 20-10-2016 JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -RAD. 2016-00274-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO SAN VICENTE PH

NIT. 805.028.853-3 (SIC)

A: GOMEZ CHARRY ISABEL CRISTINA

CC# 31943133 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *22*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2013-7372

Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realftech

TURNO: 2021-204072

FECHA: 19-05-2021

EXPEDID EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1678

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00150-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro.
DEMANDADOS: Transmipartes Ltda y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de sus representante legal para asuntos judiciales y apoderada general, respectivamente, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante bajo los términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (acreedor subrogatario) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como transferencia de crédito”.

TERCERO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c0829844b06cfd5aa0aac00f94b9443f296c185b4e3cfbce3ab7283dd9673**

Documento generado en 16/07/2021 09:28:12 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1667

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00451-00

DEMANDANTE: JUAN JOSE PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)

DEMANDADO: AYDEE MOLINA GONZALEZ

CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- El abogado DIEGO PAREDES PIZARRO, solicita se termine el proceso por falta del requisito de restructuración, asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente, debiendo aplicarse la jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto.

2.- Luego de varias actuaciones esta judicatura mediante senda providencia ordenó previo a resolver sobre la procedencia o no de la terminación del proceso, requerir y escuchar a la parte ejecutada para que ponga de presente ante este despacho sus actuales y reales condiciones y capacidad económica, aspecto que fue abastecido dentro del término otorgado.

3.- Para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y restructuración, en los siguientes términos:

“(...) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el

proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)". Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…)”³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

Finalmente se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados *per se* no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019, STC9367-2019 del 17/07/2019,

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expondrá

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)". Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)"

4.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 41-49), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁵ pero tenemos que brilla por su ausencia la restructuración del crédito, aspecto que obliga a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

Se reitera, el no decretar la terminación del proceso invocada es apartarse de la jurisprudencia de las Altas Cortes, la cual ha sido clara en imponer el deber de "reestructurar" los créditos adquiridos para vivienda, ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia de un proceso coactivo seguido en contra de la ejecutada, es dable entender que la demandada una vez terminado el presente proceso, en defensa de su derecho a la vivienda llegara a un acuerdo con su acreedor para ponerse al día con sus obligaciones y para que se decrete la terminación del mismo, más aún cuando no debe perderse de vista que el acreedor con la restructuración del crédito debe llegar a un acuerdo que se acomode a las reales circunstancias económicas del ejecutado, aspectos estos que refuerzan la declaratoria de la terminación del proceso que se emitirá.

Se concreta, en el presente nos encontramos ante un crédito adquirido para la compra de un bien inmueble y ante la ausencia de la restructuración del crédito, la cual es obligatoria cuando nos encontramos ante esta clases de créditos, igualmente se tiene que si bien es cierto la ejecutada está siendo perseguida al interior de un proceso coactivo, dicho proceso por la vocación que impone y por la voluntad de las partes en un posible arregló que lleguen sucumbirá a la terminación, aspecto que obliga a que esta judicatura a defender el derecho a la vivienda y por ende a decretar la terminación extrañada, al materializarse todos los postulados que regulan el tema, por lo cual sale airoso el derecho a la vivienda, que tanto buscan proteger la Altas Cortes con su nueva jurisprudencia y que en el presente se está aplicando.

⁵ Folios 37-38.

Finalmente debe indicarse que si bien es cierto con anterioridad y en varias ocasiones se había solicitado la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y la misma se había negado, dicho pronunciamiento se efectuaba en fino acatamiento de la jurisprudencia imperante para dicha data, no por el capricho o arbitrio del juzgador, determinación que está cambiando en esta providencia, dando cumplimiento al giro doctrinal que asumieron las Altas Cortes, tal como se expresó líneas arriba. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, POR FALTA DEL REQUISITO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados al interior del presente proceso, póngase a disposición de los juzgados pertinentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que el proceso fue terminado por falta del requisito de restructuración de la obligación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1659

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. –Reintegra S.A.S.
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali, para que se sirva expedir el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-555609, lo que será resuelto favorablemente.

De otra parte, la togada allegó el avalúo del inmueble trabado en la Litis, sin embargo, previo a correr traslado del mismo, habrá de requerirse a la perito evaluadora SUSANA MONTALVO ZERDA, para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también, deberá allegarse la copia del certificado catastral del citado bien. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali, para que expida **a costa de la interesada**, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-555609. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- REQUERIR a la perito evaluadora SUSANA MONTALVO ZERDA, para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también, deberá allegarse la copia del certificado catastral del bien objeto del informe pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad0bb2b3b9ec240eaf58e9eab359db105696b969c32d0a9e15f4f17d87df275**

Documento generado en 15/07/2021 03:50:24 p. m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1654

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00126-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON MANUEL PARRA ROJAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Que revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por el secuestre NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., quien solicitó el relevo del cargo encomendado en atención a que ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia vigente. En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado y se nombrará a un nuevo secuestre del listado allegado por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se proceda con la entrega del bien cautelado en el presente proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA	Calle 72 N°11C-24	<u>TELÉFONOS</u> 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960 <u>CORREO</u> dmhservingenierias@gmail.com
--	-------------------	--

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que una vez aceptado el cargo de secuestre por parte de la auxiliar de la justicia citada

en el numeral primero, proceda a realizar la entrega del bien inmueble cautelado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d9069ec47bd2599a41b134df45bae4223e81694e5fe1a9a415766c7bd4088b**

Documento generado en 14/07/2021 03:27:44 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1657

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Nimia Filida Baltan Grueso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa oficio allegado por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí, en el que comunicaron del embargo de remanentes en aquella instancia judicial¹ respecto de la demandada Nimia Filida Baltan Grueso, dentro del proceso radicado bajo la partida 2019-96283; en ese orden de ideas, se requerirá a dicha instancia judicial a fin de que aclare la solicitud arrimada en tanto que en este despacho se adelanta proceso ejecutivo frente a esa demandada pero con un radicado diferente al relacionado en dicho escrito.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí a fin de que se permita aclarar el oficio No. 1402 del 22 de septiembre de 2020, elaborado dentro del proceso No. 2020-00265-00, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes respecto de la demandada Nimia Filida Baltan Grueso, dentro del proceso radicado bajo la partida 2019-96283, toda vez que en este despacho se adelanta proceso ejecutivo respecto de aquella pero con radicado No. 015-2019-00179. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2020-00265-00.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35372b425feb3c6b261c649d2f9655410191955348431d51379ce9bd6d919636**

Documento generado en 14/07/2021 09:08:38 PM